

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental.

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No.100-02-02-01-01-018 de 16 de diciembre de 2015, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.7.10., Decreto - Ley 2811 de 1974, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: *El día 14 de enero de 2019 se observa a la señora **MARIA DE LOS ANGELES USUGA HIGUITA** identificada con **CC No 32.285.845**, en el kilómetro 4 aproximadamente en la vía Carepa – Chigorodó, la Policía le solicita que muestre lo que lleva en una bolsa negra, en la cual tiene una jaula trampera con un canario (*Sicalis flaveola*) y en la mochila transporta un nido con 3 pichones neonatos, posiblemente de mayo (*Turdus grayi*).*

Para poder identificarla de manera plena la policía se dirige con ella a su residencia, al llegar al lugar, desde afuera se observan numerosas aves y se escucha su canto. En total son decomisados 146 individuos de fauna silvestre, en su totalidad aves cantoras así:

*Ciento once (111) canaries silvestres (*Sicalis flaveola*), doce (12) congos pico negro (*Sporophila funereal*), dos (2) rositas (*Sporophila minuta*), dieciseis (16) mochuelos*

Por el cual se impone medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental.

(*Sporophila schistacea*), una (1) eufonia (*Euphonia laniirostris*), tres (3) mayo pichones (*Turdus grayi*) y un (1) semillero cariamarillo (*Tiaris olivaceus*).

SEGUNDO: El día 14 de enero se realizó la aprehensión preventiva de los especímenes, los cuales fueron liberados el día 18 de enero de 2019 como consta en el acta de liberación de fauna silvestre TRD: 400-01-01-03-0025.

TERCERO: se aprehendieron los especímenes.

1. Datos del Espécimen(es)											
Nombre Común:	Canario silvestre, Congo pico negro, Rosita, Mochuelo, Eufonia, Mayo y Semillero Cariamarillo										
Nombre Científico:	<i>Sicalis flaveola, Sporophila funerea, Sporophila minuta, Sporophila schistacea, Euphonia laniirostris, Turdus grayi, Tiaris olivaceus.</i>										
Estado Biológico:	Neonato	3	Infantil	---	Juvenil	05	Adulto	138			
Estado al Ingreso:	Vivo	146	Muerto	---	Subproducto		---				
Tipos Subproducto:	de Huevos		---	Carne		---	Piel		---	Otros	---
Cantidad:	146										
Sexo:	Macho	85	Hembra	53	Indeterminado		08				
Estado de Salud:	Bueno	125	Regular	08	Malo		13				
Hallazgos:	Los ejemplares se encontraban en jaulas pajareras con muy poco espacio para su movilidad y se presentaba hacinamiento en el lugar de tenencia. Adicionalmente se transportaban pichones en un bolso.										
Grado Amansamiento:	de Ninguno		146	Leve	---	Modera do	---	Severo	---		
Ubicación CITES	No citado										
Clasificación UICN ¹ :	Preocupación menor (LC). Es decir que, tras ser evaluada por la UICN, no cumple ninguno de los criterios de las categorías en peligro, en peligro crítico, vulnerable o casi amenazado de la Lista Roja elaborada por la organización. En consecuencia, se incluye a todos los taxones abundantes y de amplia distribución, que no se encuentran bajo amenaza de desaparecer en un futuro próximo ²										
Importancia:	Contribución al ciclo de energía en los ecosistemas en el que habitan, siendo a su vez dispersoras de semillas, y sirviendo de fuente de alimento a otros animales depredadores, aportando así a la cadena alimenticia y la estabilidad de los ecosistemas.										
Amenazas:	Caza de los especímenes para comercio ilegal y tenencia como aves cantoras en jaulas.										
Disposición:	Cuarentena	146	Liberación	--	Eutanasia	--	Hospitalización	---			
	Otro	---	Si es otro, ¿Cuál?		-----						

Por el cual se impone medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental.

CORPOURABA	3	
CONSECUTIVO: 200-03-50-06-0115-2019		
Fecha: 2019-03-26	Hora: 15:21:45	Folios: 0

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, Subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 8 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 13 de la precitada Ley establece. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a aplicarla mediante acto administrativo motivado.

Artículo 32 "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Artículo 36 "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:...

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

...

Parágrafo. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".*

Es importante resaltar que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes.

Por el cual se impone medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental.

Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**". (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).*

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

RESOLUCIÓN 2064 DE 2010.

ARTÍCULO 12. DE LA LIBERACIÓN DE FAUNA SILVESTRE NATIVA, COMO DISPOSICIÓN FINAL. Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el "Protocolo para la liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida", incluido en el **Anexo No 9**, que hace parte de la presente resolución.

Por el cual se impone medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La alternativa de Liberación se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.

PARÁGRAFO 2o. Las actividades de liberación deben ser adelantadas solamente por las Autoridades Ambientales competentes, atendiendo lo dispuesto en el Capítulo I sobre Repoblación de Fauna Silvestre, señalado en el Decreto 1608 de 1978.

PARÁGRAFO 3o. El concepto de "Liberación", acuña los términos de "Refuerzo o suplemento", "Reintroducción" y "Liberación blanda".

(...)

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe merito suficiente para aperturar investigación sancionatoria ambiental contra la señora **MARIA DE LOS ANGELES USUGA HIGUITA** identificada con **CC No 32.285.845**, quien presuntamente tenía en cautiverio 146 especímenes silvestres sin el respectivo permiso de la autoridad competente, de conformidad a la ley 1333 de 2009 y las normas enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. IMPONER medida preventiva de aprehensión de 146 individuos de fauna silvestre, en su totalidad aves cantoras así: Ciento once (111) canarios silvestres (*Sicalis flaveola*), doce (12) congos pico negro (*Sporophila funereal*), dos (2) rositas (*Sporophila minuta*), dieciseis (16) mochuelos (*Sporophila schistacea*), una (1) eufonia (*Euphonia laniirostris*), tres (3) mayo pichones (*Turdus grayi*) y un (1) semillero cariamarillo (*Tiaris olivaceus*), como se constata en el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°. 0129201 del 14 de enero de 2019.

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR levantamiento de la medida preventiva de aprehensión sobre los 146 individuos de fauna silvestre, en su totalidad aves cantoras así: Ciento once (111) canarios silvestres (*Sicalis flaveola*), doce (12) congos pico negro (*Sporophila funereal*), dos (2) rositas (*Sporophila minuta*), dieciseis (16) mochuelos (*Sporophila schistacea*), una (1) eufonia (*Euphonia laniirostris*), tres (3) mayo pichones (*Turdus grayi*) y un (1) semillero cariamarillo (*Tiaris olivaceus*), la cual consistió en la liberación realizada el día 18 de enero de 2019, como se constata en el ACTA DE LIBREACION DE FUNA SILVESTRE con consecutivo **0025**.

ARTICULO TERCERO. DECLARAR iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra la señora **MARIA DE LOS ANGELES USUGA HIGUITA** identificada con **CC No 32.285.845**, por la presunta violación de la legislación ambiental en particular las normas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Por el cual se impone medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente la señora **MARIA DE LOS ANGELES USUGA HIGUITA** identificada con **CC No 32.285.845**, la presente actuación. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 o el decreto 01 de 1984 según el caso.

ARTICULO QUINTO. TENEGASE como diligencias administrativas las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna N. 0129201.
- Informe técnico de fauna silvestre 400-08-02-01-0090-2019.
- Acta de liberación de fauna silvestre 40-01-05-03-0025.

ARTICULO SEXTO. COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009

PARÁGRAFO PRIMERO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO. PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Ambiental (página web de la Corporación), de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

ARTICULO NOVENO. Practicar las diligencias administrativas que sean pertinentes, conducentes y necesarias para efectos de la presente investigación.

ARTICULO DECIMO. INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

Exp. 200-16-51-29-0005-2019
Proyectó: Kendy Juliana Mena.
Revisó: Juliana Ospina Lujan. 